

federación, como la República Árabe Unida. Cabe preguntarse si, en caso de disolución de una federación de esta índole, es conveniente repartir entre los Estados sucesores las obras de arte que antes pertenecían a un Estado constitutivo pero que, ulteriormente, habían pasado a ser propiedad de la federación. Ni el principio de la equidad, ni el del vínculo directo y necesario o del origen del bien exigen esa solución. Si esta aclaración no puede introducirse en el texto del artículo 17, debería por lo menos figurar en el comentario relativo a esta disposición. Sea como fuere, no hay duda de que los principios de equidad a que se refiere el artículo 17 implican que se tome en consideración el origen primitivo de los bienes.

42. El PRESIDENTE dice que, si no hay más observaciones, entenderá que la Comisión acuerda remitir el artículo 17 al Comité de Redacción para que éste lo examine a la luz de los debates de la Comisión.

*Así queda acordado*³⁴.

Se levanta la sesión a las 11.5 horas.

³⁴ Véase en la 1405.^a sesión, párrs. 54 a 62, el examen de los textos presentados por el Comité de Redacción.

1401.^a SESIÓN

Jueves 1.º de julio de 1976, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Abdullah EL-ERIAN

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Bilge, Sr. Calle y Calle, Sr. Castañeda, Sr. Kearney, Sr. Martínez Moreno, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Šahović, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sr. Yasseen.

Responsabilidad de los Estados (*continuación**) (A/CN.4/291 y Add.1 y 2; A/CN.4/L.243 y Add.1)

[Tema 2 del programa]

PROYECTOS DE ARTÍCULOS PRESENTADOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el título del capítulo III y los títulos y textos de los artículos 15 *bis*, 16 y 17 propuestos por el Comité de Redacción en el documento A/CN.4/L.243.

TÍTULO DEL CAPÍTULO III

2. El Sr. ŠAHOVIĆ (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción ha comprobado que el título propuesto por el Relator Especial en su quinto informe (A/CN.4/291 y Add.1 y 2) para el capítulo III

recibía la aprobación general de los miembros de la Comisión y que, por consiguiente, lo ha adoptado; dicho título es el siguiente; «La violación de una obligación internacional» [en inglés: «The breach of an international obligation»]; se ha añadido el artículo definido «the» en el texto inglés para ajustar éste al título del capítulo II del proyecto: «The act of the State under international law» («El “hecho del Estado” según el derecho internacional»).

3. El PRESIDENTE dice que, si no hay observaciones, considerará que la Comisión decide aprobar el título del capítulo III en la forma propuesta por el Comité de Redacción.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 15 *bis* (Existencia de una violación de una obligación internacional)

4. El Sr. ŠAHOVIĆ (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone un nuevo artículo 15 *bis* del tenor siguiente:

Artículo 15 bis. — Existencia de una violación de una obligación internacional

Hay violación de una obligación internacional por un Estado cuando un hecho de ese Estado no está en conformidad con lo que de él exige esa obligación.

5. Los miembros de la Comisión recordarán que, al examinar el artículo 16 presentado por el Relator Especial en su quinto informe, se propuso, por razones de lógica y de economía en la redacción de los demás artículos del proyecto, que se introdujera al comienzo del capítulo un nuevo artículo con el carácter de una definición, dedicado a la noción de violación de una obligación internacional. Dicho de otro modo, el nuevo artículo debería indicar las condiciones en que hay violación por un Estado de una obligación internacional existente a su cargo o, más exactamente, cuando hay violación de una obligación internacional. El Comité de Redacción y el Relator Especial han reconocido la utilidad de tal disposición y el Comité ha aprobado de este modo un nuevo artículo 15 *bis* titulado «Existencia de una violación de una obligación internacional». Este artículo prevé que hay violación de una obligación internacional por un Estado cuando un hecho de ese Estado no esté en conformidad con lo que de él exija esa obligación. Se ha preferido la fórmula «no está en conformidad con» a otras tales como «está en contradicción con» o «es contrario a», pues indica que puede existir una violación incluso si un Estado alega que su hecho sólo contradice parcialmente una obligación internacional existente a su cargo. Por consiguiente, no es necesario, para que exista una violación, que el hecho de un Estado se halle en completa y total contradicción con lo que de él exige una obligación internacional; basta, para que haya violación de una obligación internacional, que el hecho de un Estado no esté en conformidad con lo que de él exija esa obligación.

6. El Sr. YASSEEN estima que el artículo 15 *bis* no es verdaderamente necesario, pero no se opondrá a su aprobación.

* Reanudación de los trabajos de la 1376.^a sesión.

7. El PRESIDENTE dice que, si no hay otras observaciones, considerará que la Comisión decide aprobar el artículo 15 *bis* propuesto por el Comité de Redacción.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 16¹ (No pertinencia del origen de la obligación internacional violada)

8. El Sr. ŠAHOVIĆ (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto para el artículo 16:

Artículo 16. — No pertinencia del origen de la obligación internacional violada

1. Un hecho de un Estado que constituye una violación de una obligación internacional es un hecho internacionalmente ilícito sea cual fuere el origen, consuetudinario, convencional u otro, de esa obligación.

2. El origen de la obligación internacional violada por un Estado no afectará a la responsabilidad internacional a que dé lugar el hecho internacionalmente ilícito de ese Estado.

9. El artículo 16, tal como fue presentado inicialmente por el Relator Especial en su quinto informe se titulaba «Fuente de la obligación internacional violada». Los miembros de la Comisión observarán que, en el título y en el texto del artículo 16 aprobado por el Comité de Redacción, se utiliza la palabra «origen» en lugar de la palabra «fuente». Aunque algunos miembros del Comité hayan estimado que la palabra «fuente» era adecuada, el Comité ha decidido que la palabra «origen», calificada mediante los adjetivos «consuetudinario, convencional u otro», precisaba mejor el sentido, sin el peligro de provocar las dudas o aprensiones a que podía dar lugar la utilización de un término como el de «fuente».

10. De hecho, la disposición que figura en el artículo se centra en la obligación violada más bien que en la regla de derecho internacional que establece esa obligación. Por otra parte, en la doctrina del derecho internacional, el término «fuente» se utiliza habitualmente para designar no sólo las «fuentes formales», sino también las «fuentes materiales» del derecho. Por otra parte, el artículo no se propone tratar la teoría general de las fuentes del derecho internacional ni identificar esas fuentes, sino simplemente deducir las consecuencias deseadas a los efectos de la responsabilidad de los Estados. Como indica el título, la intención del artículo es simplemente afirmar la no pertinencia del origen de la obligación internacional violada, ya sea consuetudinario, convencional u otro, en la medida en que la responsabilidad está vinculada al carácter internacionalmente ilícito del hecho de un Estado que constituye una violación de una obligación internacional. Según las sugerencias hechas durante el debate de la Comisión, el título del artículo sigue, con las modificaciones necesarias, el texto previsto inicialmente en el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 27.º período de sesiones².

¹ Véase en las sesiones 1364.^a a 1366.^a el examen del texto presentado inicialmente por el Relator Especial.

² Véase *Anuario...* 1975, vol. II, pág. 61, documento A/10010/Rev.1, párr. 45.

11. Finalmente, se ha modificado el texto de los párrafos 1 y 2 del artículo habida cuenta del texto del nuevo artículo 15 *bis* aprobado por el Comité de Redacción y por razones de precisión y claridad. Así, en el párrafo 2, por ejemplo, se ha sustituido la expresión «régimen de responsabilidad» por una referencia a la «responsabilidad internacional».

12. El Sr. YASSEEN estima que el artículo 16 está bien redactado, salvo en lo que concierne a la palabra «origen», que no tiene un sentido técnico preciso en derecho internacional. En su opinión, la palabra «fuente» sería mucho más precisa y mucho más exacta. No se trata de la fuente de una regla de derecho, sino de la fuente de una obligación derivada de una regla de derecho. No hay ningún peligro de confusión con las fuentes materiales del derecho internacional, pues cuando se habla de fuente «consuetudinaria, convencional u otra», es bien evidente que no se trata sino de sus fuentes formales. El Sr. Yasseen estima, pues, que el Comité de Redacción no ha mejorado el artículo 16 al sustituir la palabra «fuente» por la palabra «origen».

13. El Sr. CALLE Y CALLE dice que el Comité de Redacción se esfuerza por reflejar, en sus textos de artículos, las opiniones expresadas por la mayoría de la Comisión. Al igual que el Sr. Yasseen, había pensado que la palabra «fuente» era el término jurídico adecuado. Sin embargo, la palabra «origen» no es imprecisa, pues designa el lugar y el momento en que nace una determinada cosa, en la presente hipótesis la obligación internacional. Por lo demás, la precisión aportada mediante las palabras «consuetudinario, convencional u otro» hará que esta regla resulte más clara para las cancillerías, que no están compuestas necesariamente de juristas, como se ha hecho ya observar en varias ocasiones. Por ello, el Sr. Calle y Calle, que en un principio era partidario de la palabra «fuente», estima, no obstante, que el empleo de la palabra «origen», tanto en el título como en el propio artículo, es conforme a los objetivos del proyecto.

14. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en su calidad de miembro de la Comisión, da las gracias al Comité de Redacción por sus trabajos. Recuerda que fue uno de los que pidieron que se utilizara la expresión «no pertinencia» en el título del artículo y comprueba con satisfacción que se ha introducido esta modificación.

15. El Sr. AGO (Relator Especial) da las gracias al Sr. Yasseen por haber defendido un término que él mismo había adoptado en un principio, pero igualmente agradece al Sr. Calle y Calle que se haya adherido a la palabra «origen». De lo que se trata, en realidad, es de indicar en el artículo la no pertinencia de la procedencia de la obligación violada. Ya se utilice la palabra «fuente» o la palabra «origen», no cabe duda alguna sobre la idea expresada desde el momento en que se añaden los calificativos «consuetudinario, convencional u otro». El Sr. Ago aprueba, pues, gustoso la palabra «origen».

16. El Sr. QUENTIN-BAXTER comparte enteramente la opinión del Sr. Yasseen. La palabra «fuente» es fácil de comprender y podrían invocarse muchos argumentos a favor de su mantenimiento, especialmente en el párrafo 2, donde se subraya que la fuente de una obligación internacional carece de importancia y que no afecta la

responsabilidad internacional a que dé lugar el hecho internacionalmente ilícito. Como siempre, el Comité de Redacción se ha esforzado por tener en cuenta las opiniones de la mayoría de los miembros de la Comisión, que al parecer es partidaria de que se utilice la palabra «origen».

17. El Sr. KEARNEY dice que él también habría preferido la palabra «fuente» que es el término tradicional.

18. El Sr. TSURUOKA comparte las reservas que se han formulado a la palabra «origen» y prefiere, por su parte, la palabra «fuente».

19. El Sr. REUTER dice que, en su opinión, independientemente de la cuestión relativa al término «origen» la afirmación que figura en el párrafo 2 no es evidente. Reserva, pues, su posición a este respecto.

20. El Sr. USHAKOV hace observar que, de momento, la Comisión sólo aprueba a título provisional los proyectos de artículos relativos a la responsabilidad de los Estados; habrá tiempo, a su parecer, para formular reservas formales cuando se adopte el texto definitivo.

21. El PRESIDENTE dice que, si no hay otras observaciones, considerará que la Comisión decide aprobar el artículo 16 en la forma propuesta por el Comité de Redacción.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 17³ (Condición de que la obligación internacional esté en vigor respecto del Estado)

22. El Sr. ŠAHOVIĆ (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone que se formule el artículo 17 como sigue:

Artículo 17. — Condición de que la obligación internacional esté en vigor respecto del Estado

1. El hecho del Estado que no esté en conformidad con lo que de él exige una obligación internacional sólo constituirá una violación de esa obligación si el hecho hubiera sido realizado hallándose la obligación en vigor respecto de ese Estado.

2. No obstante, el hecho del Estado que, en el momento de su realización, no esté en conformidad con lo que de él exige una obligación internacional en vigor respecto de ese Estado dejará de considerarse como un hecho internacionalmente ilícito si, ulteriormente, tal hecho se hubiere convertido en hecho debido en virtud de una norma imperativa de derecho internacional.

3. Si el hecho del Estado que no esté en conformidad con lo que de él exige una obligación internacional fuere un hecho de carácter continuo, sólo habrá violación de esa obligación en lo que se refiere al período durante el cual, hallándose la obligación en vigor respecto de ese Estado, se desarrolle el hecho.

4. Si el hecho del Estado que no esté en conformidad con lo que de él exige una obligación internacional estuviere compuesto de una serie de acciones u omisiones relativas a casos distintos, habrá violación de esa obligación si tal hecho puede considerarse constituido por las acciones u omisiones que hayan tenido lugar dentro del período durante el cual la obligación se halle en vigor respecto de ese Estado.

5. Si el hecho del Estado que no esté en conformidad con lo que de él exige una obligación internacional fuere un hecho complejo constituido por acciones u omisiones del mismo órgano o de órganos

diferentes del Estado en relación con un mismo caso, habrá violación de esa obligación si el hecho complejo no conforme a ésta da comienzo por una acción u omisión que haya tenido lugar dentro del período durante el cual la obligación se halle en vigor respecto de ese Estado, aunque tal hecho se complete después de ese período.

23. El artículo 17, tal como ha sido aprobado por el Comité de Redacción, ha sido ligeramente modificado a fin de que su formulación y su estructura concuerden con las adoptadas en los artículos precedentes. Por ejemplo, el Comité de Redacción ha utilizado las palabras «que no esté en conformidad con» con preferencia a «contrario a», como en el artículo 15 *bis*. El artículo inicial que el Relator Especial había propuesto consistía en tres párrafos, el último de los cuales estaba subdividido en tres apartados. Después de examinar la cuestión, el Comité de Redacción ha decidido transformar los tres apartados del párrafo 3 en párrafos enteros, a fin de precisar la distinción entre las tres categorías de hechos ilícitos consideradas en esas disposiciones.

24. Como indica el nuevo título, la finalidad del artículo es poner como condición que la obligación internacional esté en vigor respecto del Estado en el momento en que se realice el hecho del Estado que no sea conforme a lo que de él exija esta obligación. Los párrafos 1 y 2 enuncian esta regla general en términos precisos: el hecho del Estado que no sea conforme a lo que de él exige una obligación internacional sólo constituirá una violación de la obligación si el hecho hubiera sido realizado hallándose la obligación en vigor respecto de ese Estado. No obstante, si luego tal hecho se convierte en hecho debido en virtud de una norma imperativa de derecho internacional, dejará de considerarse como un hecho internacionalmente ilícito. A este respecto, el Sr. Šahović señala a la atención de los miembros de la Comisión que, en los textos inglés y francés del párrafo 2, debería sustituirse la palabra «regla» por la palabra «norma», como en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados⁴.

25. Los párrafos 3 a 5 del artículo 17 recogen la regla general respecto de tres categorías particulares de hechos ilícitos cuya realización abarca necesariamente cierto período. El párrafo 3 concierne a un hecho del Estado que tiene un «carácter continuo»; el párrafo 4 trata del hecho del Estado «compuesto de una serie de acciones u omisiones relativas a casos distintos», y el párrafo 5 se refiere al hecho del Estado que es un «hecho complejo constituido por acciones u omisiones del mismo órgano o de órganos diferentes del Estado en relación con un mismo caso».

26. El Sr. AGO (Relator Especial) dice que el artículo 17 es un artículo muy importante. Agradece a la Comisión y, en particular, a los miembros del Comité de Redacción, que se hayan adherido a su parecer en lo que respecta al párrafo 2 de ese artículo, que representa un paso adelante en la vía del desarrollo progresivo del derecho internacional, porque modera una regla que habría sido demasiado rígida de haberse aplicado incluso en la hipótesis considerada.

⁴ Véase el texto de la Convención en *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), pág. 311.

³ Véase en las sesiones 1367.^a a 1371.^a el examen del texto presentado inicialmente por el Relator Especial.

27. Los párrafos 3, 4 y 5 del nuevo texto propuesto por el Comité de Redacción mejoran el texto inicialmente presentado por el Relator Especial, porque las tres hipótesis relativas al hecho del Estado (hecho continuo, hecho compuesto y hecho complejo) se indican claramente en su individualidad. El texto del párrafo 5 se ha precisado teniendo en cuenta, en particular, las observaciones del Sr. Yasseen y de Sir Francis Vallat. Es la primera vez que las tres categorías de hechos del Estado aparecen en el proyecto de artículos, pero no es la última, porque la Comisión deberá aún tener en cuenta sus aspectos específicos cuando haya de establecer la noción de *tempus commissi delicti*, que es muy importante para determinar la responsabilidad del Estado.
28. El Sr. USHAKOV dice que acepta gustoso el artículo 17, tal como el Comité de Redacción lo propone.
29. El Sr. USTOR estima que si en los textos francés e inglés se sustituye la palabra «regla» por la palabra «norma» en el párrafo 2 para armonizar esta disposición con el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, convendría referirse, como lo hace esta Convención, a una «norma imperativa del derecho internacional general».
30. En su forma actual, el párrafo 2 es aceptable, aun cuando podría haberse redactado de otro modo. Sin embargo, habría que indicar en el comentario por qué la nueva norma que hace obligatoria cierta actitud del Estado, debe ser necesariamente una norma imperativa del derecho internacional general.
31. El Sr. AGO (Relator Especial) estima también que el texto debe estar en armonía con el de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, puesto que una norma imperativa sólo puede ser una norma imperativa del derecho internacional general. Desde luego, se tendrá en cuenta en el comentario la observación que el Sr. Ustor ha formulado respecto del párrafo 2.
32. El Sr. YASSEEN está dispuesto a aceptar el artículo 17 propuesto por el Comité de Redacción, que le parece mejor que el texto examinado en Comisión plenaria. Estima, sin embargo, que el criterio adoptado en el párrafo 2 quizá no sea bastante claro y que tal vez habría convenido adoptar una formulación análoga a la del apartado b del párrafo 2 del artículo 71 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Sería en efecto preferible decir que, si surge una norma imperativa de derecho internacional general, el Estado que haya cometido un hecho incompatible con una regla anteriormente existente sólo quedará desligado de su responsabilidad si el hecho mismo de tenerle por responsable es incompatible con la nueva norma imperativa. El Relator Especial ha escogido otro criterio; pero, a juicio del Sr. Yasseen, el criterio que se deduce del artículo 71 de la Convención de Viena sería quizá más rico y más matizado. Sin embargo, está completamente dispuesto a responder afirmativamente al llamamiento del Relator Especial.
33. El Sr. RAMANGASOAVINA está dispuesto a aceptar el texto propuesto por el Comité de Redacción, que estima mejor que el texto anterior. El significado del párrafo 2 le parece muy claro, pero se pregunta si la redacción del texto francés no podría mejorarse sustituyendo las palabras «devenu dû», que suenan mal, por una expresión más eufónica.
34. El Sr. AGO (Relator Especial) da las gracias al Sr. Yasseen por su observación, que había formulado ya cuando se examinó el artículo 17 en sesión plenaria. El Comité de Redacción la ha tenido en cuenta, pero estimó por último que, inspirándose en la formulación del artículo 71 de la Convención de Viena, la norma resultante habría sido más imprecisa y que, como la Comisión sólo aceptaba el principio enunciado en el párrafo 2 del artículo 17 a condición de que se formulase del modo más estricto posible, era preferible atenerse al texto inicial. No se trata, en efecto, de llegar a afirmar que el solo hecho de que un acto haya pasado a ser lícito en virtud de una norma imperativa que surja en un momento dado basta para dejar de considerar ilícito un acto que lo era cuando fue cometido. Para que un hecho internacionalmente ilícito no se considere ya como tal, no basta que haya pasado a ser lícito, sino que tiene que haberse convertido en obligatorio en virtud de una norma imperativa de derecho internacional. Esta es una regla mucho más restrictiva.
35. El Sr. KEARNEY dice que, a su juicio, el párrafo 2 no va en contra ni se aparta de los principios consagrados en el artículo 71 de la Convención de Viena, que se ocupa del mismo problema pero de un modo algo diferente. El Sr. Kearney no podría, por otra parte, aceptar el párrafo 2 si estimase que ese artículo vulneraba la disposición del artículo 71 de la Convención de Viena o lo suplantaba.
36. El Sr. QUENTIN-BAXTER señala que el párrafo 4 se refiere a situaciones en que un hecho ilícito no se produce aisladamente sino que constituye un acontecimiento entre otros que demuestran la existencia de una actitud ilícita. Tales situaciones son bien conocidas por los miembros del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, o de la Comisión de Derechos Humanos y de sus órganos subsidiarios, por ejemplo, que se ocupan de las reclamaciones formuladas en materia de derechos humanos. En el período comprendido entre 1967 y 1975, el Consejo Económico y Social aprobó muchas resoluciones, tal como la resolución 1919 (LVIII), sobre el estudio de las situaciones que revelan un cuadro persistente de violaciones manifiestas de los derechos humanos. El texto del párrafo 4 del artículo puede parecer abstracto a menos que se relacione con una situación determinada. En consecuencia, el Relator Especial podría examinar la oportunidad de mencionar en el informe las expresiones que emplea regularmente el Consejo Económico y Social y que, en términos generales, cuentan con la aprobación de la Asamblea General.
37. El Sr. CASTAÑEDA señala que es difícil comprender el sentido de la frase «un tel fait est devenu dû» (tal hecho se hubiera convertido en hecho debido), que figura en el párrafo 2 del texto francés del artículo. En la versión inglesa, las palabras «such an act has become compulsory» no ofrecen dificultad alguna. El objeto del párrafo 2 es referirse a una conducta o un comportamiento particular. Sería tal vez preferible emplear en el texto francés términos tales como, por ejemplo, «l'accomplissement d'un tel fait».
38. Preocupa también en cierto modo al Sr. Castañeda el alcance limitado de la regla enunciada en el párrafo 2. La asistencia que se puede proporcionar, y que se propor-

ciona, a los movimientos de liberación nacional que procuran liberar a los pueblos por la fuerza, constituye un ejemplo perfecto, en nuestros días, de un cambio de opinión tal que una acción anteriormente considerada ilícita se considera en adelante lícita. Así, por ejemplo, en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas⁵, se reconoce el derecho a proporcionar tal asistencia. No obstante, el párrafo 2 del artículo se refiere a algo obligatorio, en otras palabras, a una obligación y no a un mero derecho. El derecho que ha mencionado el Sr. Castañeda no estaría al parecer comprendido en la regla enunciada en el párrafo que se examina. Ahora bien, el Relator Especial ha hecho observar que, en términos generales, la Comisión preferiría limitar el alcance de la norma y conocer el parecer de la Asamblea General al respecto.

39. El Sr. AGO (Relator Especial) señala que, si un hecho tal como la concesión de ayuda militar a los pueblos que luchan por su independencia ha pasado a ser lícito, de ello no se deduce que la intervención militar de un Estado en favor de un pueblo oprimido, que era ilícita cuando se produjo, deje automáticamente de serlo. Si se presenta ante un tribunal internacional un asunto de esa índole, lo juzgará necesariamente a la luz del derecho que estaba en vigor cuando se produjo la intervención militar. En cambio, si un Estado que se había comprometido a proporcionar armas a un determinado país se ha negado por último a proporcionárselas, sabiendo, por ejemplo, que tales armas servirían para aplicar por la fuerza una política de *apartheid* —y ello aún antes de que esa política haya sido condenada y de que se haya prohibido proporcionar cualquier clase de ayuda militar a tal país— el hecho ilícito que ese Estado ha cometido al negarse a entregar las armas prometidas no puede ya considerarse como un hecho internacionalmente ilícito, puesto que no solamente ha pasado a ser lícito, sino obligatorio en virtud de una norma imperativa de derecho internacional. Es entonces evidente que la responsabilidad de ese Estado no está ya comprometida.

40. Por lo que respecta a la terminología empleada en el artículo 17, el Sr. Ago recuerda que la Comisión decidió emplear la expresión «fait de l'Etat» en francés y «act of the State» en inglés, y propone que no se vuelva a examinar una cuestión acerca de la cual se ha discutido ya con bastante detenimiento. A su juicio la expresión es suficientemente clara para no hacer necesario modificar el texto.

41. El Sr. REUTER dice que, si a juicio de algunos miembros de la Comisión la expresión «devenu dû» del texto francés no es eufónica, tal vez se podría reemplazar la palabra «dû» por la palabra «exigible».

42. El Sr. RAMANGASOAVINA preferiría esa solución.

43. El Sr. AGO (Relator Especial) señala que hay toda una teoría sobre el acto debido («acte dû»). No obstante, acepta la idea de sustituir en el texto francés la palabra «dû» [debido], pero preferiría que se sustituyese por «obligatoire» [obligatorio].

44. El Sr. ŠAHOVIĆ (Presidente del Comité de Redacción) y el Sr. USHAKOV están dispuestos a aceptar la palabra «obligatoire» [obligatorio], que corresponde mejor a la palabra inglesa «compulsory».

45. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeciones, considerará que la Comisión decide aprobar el artículo 17 en la forma propuesta por el Comité de Redacción, sustituyendo en el texto francés del párrafo 2 la palabra «règle» por la palabra «norme», como ha propuesto el Presidente del Comité de Redacción, y la palabra «dû» [debido] por la palabra «obligatoire» [obligatorio]; y añadiendo además al final del párrafo la palabra «general», como ha propuesto el Sr. Ustor.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 11.30 horas

1402.^a SESIÓN

Lunes 5 de julio de 1976, a las 15.5 horas.

Presidente: Sr. Abdullah EL-ERIAN

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Bilge, Sr. Calle y Calle, Sr. Castañeda, Sr. Kearney, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Šahović, Sr. Sette Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Yasseen

Responsabilidad de los Estados (*continuación*) (A/CN.4/291 y Add.1 y 2; A/CN.4/L.243 y Add.1)

[Tema 2 del programa]

PROYECTOS DE ARTÍCULOS PRESENTADOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (*continuación*)

ARTÍCULO 18¹ (Crímenes y delitos internacionales)

1. Antes de invitar al Presidente del Comité de Redacción a presentar el título y el texto del artículo 18 tal como han sido aprobados por el Comité de Redacción (A/CN.4/L.243/Add.1), el PRESIDENTE, en nombre de todos los miembros de la Comisión, expresa sus felicitaciones al Sr. Kearney con ocasión del bicentenario de la firma de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América. En una obra sobre la Declaración de Independencia que ha leído recientemente, el Presidente ha quedado sorprendido por dos ejemplos de los problemas que ha planteado siempre la redacción. El primero ha sido la mención de los derechos incontestables «a la vida, a la libertad y a la búsqueda de la felicidad», fórmula que Thomas Jefferson tomó de John Locke, pero sustituyendo en ella la «propiedad» por la «búsqueda de la felicidad»; ahora bien, cuando Locke hablaba de la «propiedad» quería referirse al conjunto del patri-

⁵ Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, anexo.

¹ Véase en las sesiones 1371.^a a 1376.^a el examen del texto presentado inicialmente por el Relator Especial.